



REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

Título Primero

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco.

Artículo 2°. Este Reglamento tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II y III, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 336, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 393 de la Ley General de Salud; 1 al 7, 58 al 60, 62, 66 y 67 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; 1, 2, 3 inciso B fracción III, 4 fracción III, 19, 134, 158, 159 de la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco

Artículo 3°. El presente reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, conservación y operación de los cementerios ubicados en el Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, así como las actividades relacionadas con la disposición y destino final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación y exhumación de restos humanos áridos.

Artículo 4°. Corresponde la aplicación y vigilancia de este Reglamento al Titular del Ejecutivo municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Comisión Edilicia de Cementerios;
- IV. El Síndico Municipal;
- V. La Dirección de Cementerios;
- VI. El Oficial del Registro Civil;
- VII. La Oficialía Mayor Administrativa
- VIII. Las demás autoridades en el ámbito de su competencia.



Artículo 5°. Para los efectos del presente Reglamento, se tomarán las siguientes definiciones:

- I. **Ataúd o féretro.** La caja en que se coloca el cadáver;
- II. **Cadáver.** El cuerpo humano respecto al que se declare médicamente la pérdida de la vida;
- III. **Cementerio o panteón.** El lugar de propiedad municipal o privada vacacionado exclusivamente para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IV. **Cementerios Municipales.** Son aquellos inmuebles concesionados u oficiales que se encuentran en el Municipio, destinados al servicio público de referencia que será de propiedad municipal;
- V. **Cremación o incineración.** Es el proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos áridos;
- VI. **Cripta.** La estructura construida con gavetas destinadas al depósito de cadáveres.
- VII. **Exhumación.** Es la extracción de un cadáver sepultado o sus restos;
- VIII. **Exhumación prematura.** Es la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud;
- IX. **Fosa común.** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o que fueran inhumados para trasladarse a ella en los términos de este Reglamento;
- X. **Funerarias.** Es el establecimiento destinado a prestar servicios relacionados con las inhumaciones y cremaciones;
- XI. **Gaveta.** Es el espacio construido dentro de una cripta o cementerio, destinado al depósito de cadáveres;
- XII. **Inhumación.** Es el acto de enterrar a un cadáver, restos humanos o restos áridos;
- XIII. **Monumento funerario o mausoleo.** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XIV. **Nicho.** Es el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XV. **Osario.** El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XVI. **Reinhumación.** Acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver sepultado;
- XVII. **Restos humanos áridos.** La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;



- XVIII. Restos humanos cremados.** Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;
- XIX. Restos humanos cumplidos.** Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;
- XX. Traslado.** La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados;
- XXI. Titular o Usuario:** Toda aquella persona que recurre a los cementerios u hornos crematorios a solicitar algún servicio, o los poseedores del derecho a un espacio determinado en los cementerios en cualquiera de los tipos descritos en este ordenamiento;
- XXII. Tumba.** La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres; y
- XXIII. Uso de Perpetuidad:** Es aquel derecho que se adquiere mediante el respectivo contrato para que el particular que lo logra conseguir, tenga derecho durante el tiempo que exista y perduren las instalaciones del panteón municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco, pueda realizar bajo los actos administrativos correspondientes las debidas inhumaciones y exhumaciones de cadáveres y restos humanos áridos, y
- XXIV. Velatorio.** Es el local destinado al culto de la velación de un cadáver.

Artículo 6°. Los Cementerios Municipales y concesionados tendrán el siguiente horario:

- a) Las visitas y las inhumaciones deberán realizarse de la 9:00 a las 18:00 horas, todos los días del año. Salvo días festivos del calendario y que autorice la dirección de Cementerios.
- b) El área administrativa operará de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes.
- c) El área operativa tendrá el horario de 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes.
- d) Los horarios de los cementerios municipales en los sábados y domingos, y días feriados, os determinará la dirección.



Artículo 7°. Por razones de Salud Pública queda estrictamente prohibida la venta de alimentos y bebidas dentro de los panteones y en las aceras exteriores del perímetro.

Artículo 8°. Las autoridades Municipales y Sanitarias competentes, deberán estar informadas del estado que guardan los panteones establecidos dentro del territorio de su jurisdicción, debiendo ser inspeccionadas como mínima una vez cada cuatro meses; la Dirección de Cementerios, levantará el acta correspondiente y notificará a la autoridad pertinente según sea el caso.

Artículo 9°. La Secretaria de Salud y el Presidente Municipal están facultados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que conceptúen necesarios para el mejoramiento y funcionamiento de los panteones, así como determinar la clausura temporal o definitiva de los mismos.

Artículo 10°. El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios en el Municipio de San Juan de los Lagos, constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, re inhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos y cremados. El control sanitario de los cementerios corresponde al Municipio de San Juan de los Lagos, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salud.

Artículo 11°. Serán aplicables al presente reglamento, las siguientes disposiciones: La Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Jalisco, el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco.

Artículo 12°. Por la clase de administración de los cementerios dentro del Municipio de San Juan de los Lagos, estos se clasifican en:

- I. Cementerios oficiales, propiedad del Municipio del Municipio de San Juan de los Lagos, quien los controlará y se encargará de su operación, a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia; y
- II. Cementerios concesionados, son aquellos en los que el Ayuntamiento autoriza a personas jurídicas o a personas físicas, para la operación de un cementerio.



Artículo 13°. Todo cementerio municipal deberá contar por lo menos con los siguientes servicios:

- I. Para las personas físicas o jurídicas que soliciten el derecho de uso a perpetuidad o a temporalidad por un periodo hasta por 10 años, de los lotes en los panteones Municipales para la construcción y uso de fosas, se clasificaran en:
 - a) Primera clase
 - b) Segunda clase
 - c) Tercera clase

- II. Para las personas físicas o jurídicas que soliciten el derecho de uso a temporalidad por un periodo hasta por 5 años, de los lotes en los panteones Municipales para la construcción y uso de fosas, se clasificaran en:
 - a) Primera clase
 - b) Segunda clase
 - c) Tercera clase

- III. Para las personas físicas o jurídicas que soliciten el derecho de uso a perpetuidad o a temporalidad por un periodo hasta por 10 años, para el uso del espacio de gavetas, se clasificaran en:
 - a) Primera clase
 - b) Segunda clase
 - c) Tercera clase

- IV. Para las personas físicas o jurídicas que soliciten el derecho de uso a temporalidad por un periodo hasta por 5 años, para el uso del espacio de gavetas, se clasificaran en:
 - a) Primera clase
 - b) Segunda clase
 - c) Tercera clase



- V. Para las personas físicas o jurídicas que soliciten el derecho de uso a perpetuidad o a temporalidad por un periodo hasta por 10 años, para el uso del espacio de nichos.
- VI. Para las personas físicas o jurídicas que soliciten el derecho de uso a temporalidad por un periodo hasta por 5 años, para el uso del espacio de nichos.

La dirección expedirá el título de uso de derechos correspondiente una vez acreditado el pago ante la hacienda pública municipal, de conformidad con la ley de ingresos municipales vigente.

Artículo 14°. Existirá en los cementerios oficiales y concesionados una sección denominada fosa común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, después de la notificación al término del plazo establecido en este Reglamento y en las leyes, códigos y reglamentos estatales y federales al efecto.

Artículo 15°. Los cementerios deberán contar con:

- a) Áreas verdes y zonas destinadas a forestación.
- b) Ingreso principal, e ingreso de servicio.
- c) Estacionamiento para el personal y el público.
- d) Calzadas internas para circulación de carrozas y vehículos de servicio.
- e) Área de Administración.
- f) Capilla ecuménica.
- g) Bodega para materiales.
- h) Servicios sanitarios.
- i) Botiquín de primeros auxilios.



Artículo 16°. Para el establecimiento de un Cementerio o Panteón se requiere:

- I. Reunir los requisitos de construcción que fijan las direcciones de Planeación Urbana y de Obras Públicas Municipales en aplicación del reglamento del caso.
- II. Obtener la concesión del Ayuntamiento cuando el servicio sea prestado por particulares.
- III. Licencia expedida por la Secretaría de Salud.

Artículo 17°. Los cementerios podrán ser de tres tipos:

- I. Cementerio horizontal o tradicional; en este las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo;
- II. Cementerio vertical; en éste las inhumaciones se deben llevar a cabo en criptas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso; y
- III. Cementerios de restos áridos y de cenizas.

Artículo 18°. Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los panteones.

Capítulo II

De las Concesiones

Artículo 19°. Para aprobar la concesión del servicio público de cementerios, se requiere el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.



Artículo 20°. Para solicitar la concesión del servicio público de panteones, deberá de solicitarse por escrito dirigido al Secretario del Ayuntamiento, y presentar los siguientes documentos:

- I. Dictamen favorable de Trazo Usos y Destinos, emitido por la Dirección de Obras Públicas, y el Plan Parcial de Desarrollo Urbano, en caso de ser necesario;
- II. Autorización de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;
- III. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas;
- IV. El título de propiedad del predio que ocupará el nuevo cementerio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por los legítimos propietarios;
- V. El estudio de mecánica del suelo, así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Obras Públicas Municipales, quien en su caso buscará el apoyo necesario ante las dependencias federales y estatales correspondientes;
- VI. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que prestarán en el nuevo cementerio;
- VII. El anteproyecto de Reglamento Interior del Cementerio;
- VIII. El ante proyecto del contrato para los derechos de uso de perpetuidad sobre fosas, gavetas, criptas, nichos y osario del cementerio;
- IX. El Estudio de Impacto Ambiental; y
- X. En su caso, las autorizaciones correspondientes de las autoridades federales y estatales.

Artículo 21. Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público del cementerio, se realizará la incorporación del documento que ampare el destino del predio en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 22. La construcción y operación de los hornos crematorios deberán ajustarse a lo establecido por las especificaciones de las normas técnicas, aplicables.



Artículo 23. Se podrán construir Panteones verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la autoridad sanitaria y de la Dirección General de Obras Públicas y de la Dirección de Cementerios.

Artículo 24. Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los panteones oficiales llevarán la nomenclatura que el Municipio autorice. Las fosas, gavetas y nichos deberán estar numeradas para su registro, control e identificación.

Artículo 25. Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las obras, conforme a las autorizaciones relativas que se otorgaron. La resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado o a su representante legal.

Artículo 26. Los concesionarios del servicio público de panteones llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Dirección del Registro Civil del Municipio, la Dirección de Cementerios, el interventor y las demás autoridades sanitarias competentes.

Artículo 27°. El Presidente Municipal, podrá nombrar a un subdirector, para que coadyuve con la supervisión de las obligaciones de los titulares de los cementerios concesionados y lleven un control de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones que ahí se lleven a cabo, a quienes se les deberá brindar por parte de los concesionarios todo el auxilio y apoyo que se requiera para cumplir su trabajo.

Artículo 28°. Los concesionarios del servicio público de cementerios deberán remitir dentro de los primeros tres días de cada mes a la Dirección de Cementerios, con copia para la Dirección del Registro Civil, la relación de cada cadáver y restos humanos áridos o cremados, inhumados, exhumados y reinhumados durante el mes inmediato anterior.



Artículo 29°. Cuando por causas de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio concesionado, y existan osarios, nichos, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la autoridad, a favor de quien se afectó el predio, en las mismas condiciones y características del dañado, en este o en otro cementerio del mismo carácter y área que tenía el afectado.

Artículo 30. Cuando por causa de utilidad pública la afectación de un cementerio concesionado sea parcial, y en el predio restante existan aun áreas disponibles para sepulturas, las autoridades municipales y la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, dispondrán la exhumación de los restos que se tuvieran sepultados dentro del área afectada, a fin de reintermentarlos en las fosas que para ese efecto deberá destinarse en el predio restante, identificándolos individualmente, y se deberá de notificar a los titulares el cambio de ubicación de los restos humanos áridos.

Artículo 31°. Cuando la afectación de un cementerio, sea total, la entidad o dependencia a favor de quien se afecte el predio deberá proporcionar los medios que permitan la reubicación de los restos exhumados, previa autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco.

Artículo 32. Los cementerios oficiales y los concesionados sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;
- II. Por orden de las autoridades judiciales competentes;
- III. Por falta de fosas o gavetas; y
- IV. Por orden de las autoridades competentes en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 33. En los cementerios concesionados, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante sistemas de temporalidad, misma que será refrendable o a perpetuidad. Los títulos que amparan el derecho correspondiente se expedirán con los formatos que autorice la dirección, y se sujetarán a las bases de la concesión.



Artículo 34. Las lagunas que se encuentren en este reglamento se registrarán en por el código civil del estado de Jalisco como norma supletoria.

Artículo 35. En los cementerios oficiales y concesionados se deberán hacer del conocimiento de los usuarios, los servicios que se ofrezcan y deberá estar a la vista del público la lista de precios, mismos que serán autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 36. El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio, en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la autorización del Ayuntamiento de que la concesión inició su vigencia.

Así mismo, los concesionarios están obligados a exigir los documentos que autoriza cada servicio del cementerio, archivando dicha documentación, la cual podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades municipales.

Capítulo III

De las Atribuciones de las Autoridades

Artículo 37°. El Ayuntamiento debe fijar anualmente las tarifas o precios de los servicios públicos municipales y concesionados. En el caso de los cementerios concesionados se conformará una Comisión Consultiva de Tarifas, la cual deberá proponer al pleno del Ayuntamiento las tarifas y precios a más tardar en el mes de septiembre del año inmediato anterior al de su aplicación para que éste las fije a más tardar el día 15 de octubre del año inmediato anterior a su aplicación.

Artículo 38°. Corresponderá al Director de Cementerios atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar, y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.



Artículo 39°. La Dirección de Cementerios deberá emitir un informe bimestral a la unidad de transparencia del Municipio, sobre el estado que guardan los cementerios municipales y los concesionados en el Municipio, por lo que a través de su personal realizará inspecciones cuando mínimo cada bimestre.

Así mismo, la Dirección podrá hacer inspecciones cuando mínimo una vez al mes o cuando lo considere necesario y dará aviso al Presidente Municipal y a las Autoridades Sanitarias o alguna otra autoridad competente según sea el caso correspondiente.

Artículo 40°. Corresponde al Director de Cementerios:

- I. Llevar un sistema digital y en libro de registro, de todo movimiento administrativo en relación con los cementerios del Municipio;
- II. Recibir previa orden por oficio de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación o incineración;
- III. Mantener actualizada la información en el portal de transparencia del Municipio y proporcionar toda la información que se solicite por parte de los interesados, con relación a los servicios que se ofrezcan en los cementerios oficiales del Municipio;
- IV. Mantener el área de cementerios oficiales debidamente aseada, y dentro de los lineamientos que determinen los ordenamientos legales en materia de salud pública;
- V. Vigilar que en los cementerios concesionados y oficiales se exhiban los precios de todos los servicios que ofrecen;
- VI. Convocar a los administradores de los cementerios oficiales y a la Comisión Edilicia de Cementerios a reuniones de trabajo como mínimo cada bimestre, elaborando actas de trabajo que deberá rendir junto con su informe bimestral a la unidad de transparencia.



- VII.** Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que en ellos se encuentren;
- VIII.** Expedir los títulos que amparen el derecho de uso de temporalidad de gavetas, criptas, urnas o nichos de los cementerios oficiales previo pago de los derechos correspondientes según la Ley de Ingresos Municipales vigente y posterior de cumplir los requisitos de los artículos 59, 64 y/o 66 de este reglamento, según corresponda.
- IX.** Revisar y autorizar las permutas y/o cambios de propietarios respecto de los derechos de los títulos de uso de las fosas, gavetas y/o nichos de los cementerios municipales.
- X.** Generar y salvaguardar en el archivo de la Dirección, los expedientes físicos y digitales que se generen de cada una de las fosas, gavetas o nichos de los cementerios municipales, con la documentación y evidencia fotográfica relativa a cada una de las cuentas catastrales asignadas a cada título de uso de derechos según corresponda al levantamiento cartográfico levantado por la misma autoridad municipal competente.
- XI.** Expedir las copias simples o certificadas previo el pago de derechos que marca la ley de ingresos municipales vigente, de la documentación que requieran los solicitantes; de conformidad con el reglamento interno para el manejo de la información pública del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco.
- XII.** Notificar a los titulares de los derechos de las fosas, capillas, gavetas o nichos, previa inspección que compruebe el estado ruinoso de la construcción, para que realicen las reparaciones necesarias en un período no mayor de tres meses.
- XIII.** Atender las recomendaciones de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y de las Autoridades de la Fiscalía Estatal.
- XIV.** Elaborar y actualizar junto con la comisión edilicia de cementerios, los manuales de organización para los cementerios oficiales y de servicio.



- XV.** Supervisar y corroborar la ocupación correcta y ordenada de las fosas, gavetas, capillas y nichos de los cementerios municipales.
- XVI.** Autorizar y vigilar el uso y acceso de los cementerios municipales después del horario de servicio del artículo 6 de este reglamento; pudiendo desalojar, amonestar o auxiliarse con el uso de la fuerza pública de la policía municipal para desalojar o detener administrativamente a quien infrinja las disposiciones de este reglamento.
- XVII.** Solicitar la información que sea necesaria a los concesionarios de servicios de cementerios cuando lo estime conducente.
- XVIII.** Proponer la adquisición y adecuamiento de predios por parte del Ayuntamiento para la apertura de nuevos cementerios, en razón de las necesidades de espacios por la saturación del servicio en los cementerios municipales ya existentes; así también, limitar o negar la expedición de títulos de derechos nuevos en los cementerios municipales existentes, en relación a la disponibilidad de fosas, gavetas o nichos para la prestación del servicio.

Artículo 41°. El título de derecho de uso deberá mencionar con toda claridad:

- I.** Folio o clave catastral, categoría, pasillo, sección, línea, fosa y/o croquis de ubicación y demás características de la instalación;
- II.** Nombre del titular o titulares y sus domicilios;
- III.** Deberá expedirse por duplicado, uno para el titular y otro para la Dirección de Cementerios;
- IV.** Contendrá los datos relativos al servicio que se contrate;
- V.** Domicilio del cementerio;
- VI.** Nombre del cementerio;
- VII.** Aceptación del reglamento interior del cementerio por parte del titular; y
- VIII.** Las recomendaciones que se consideren necesarias por la Dirección de Cementerios y por la Hacienda Pública Municipal, con el fin de informar la obligación del pago anual respecto a la cuota de mantenimiento.

Artículo 42°. Para la operación de los cementerios oficiales se proveerá de los recursos humanos necesarios, estableciéndose sus funciones en el Manual de Organización respectivo, mismo que será elaborado por la dirección.



Artículo 43°. La Dirección podrá contar, a designación del Presidente Municipal, con un subdirector, el cual deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. Hacer un reporte diario al Director de Cementerios de las actividades del cementerio;
- III. Acordar con el Director de Cementerios cuantas veces éste considere necesarias;
- IV. Vigilar el buen uso y mantenimiento del cementerio y reportar las infracciones de este reglamento a la Dirección;
- V. Exhibir al público los precios de los servicios y el reglamento interior del cementerio, mediante un letrero claro y detallado a la vista del público;
- VI. Registrar los servicios del cementerio en expedientes individualizados, en el que se anoten como mínimo los datos siguientes: nombre del inhumado, sexo, edad, fecha de inhumación, folio del recibo oficial expedido por la Hacienda Pública del pago de los derechos de uso, folio o clave catastral de la fosa, capilla, gaveta o nicho, material del ataúd, sección, línea, fosa, medidas, nombre del titular del derecho, domicilio, Colonia, Municipio, y copia simple del acta de defunción.
- VII. Notificar a los titulares de los derechos de uso para que se pongan al corriente del pago de sus cuotas de mantenimiento, así como de la posibilidad de prorrogar dicho término;
- VIII. En caso de que los titulares hagan caso omiso del punto anterior, notificar al Encargado de la Hacienda Pública para que éste proceda a los procedimientos de requerimiento de pago a los deudores;
- IX. Tratándose de cadáveres no identificados, establecerá en cuanto fuere posible, a través de fotografías y demás medios, las señas del mismo, de los vestidos, de los objetos que con él se encuentren y el mayor número de datos que puedan servir para su posterior identificación;
- X. Elaborar y actualizar en coordinación con el Director de Cementerios y con la comisión edilicia de Cementerios su Manual de Organización Interna;
- XI. Atender la opinión técnica de la Dirección de Obras Públicas Municipales, en lo relativo a las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción;
- XII. Tratándose de incineraciones, deberá sacar una fotografía del cadáver con el único fin de llevar un archivo confidencial de las personas cremadas;
- XIII. Supervisar que los derechos de usos queden inscritos en los registros del cementerio. a Falta de un subdirector, el director deberá llevar a cabo todos los puntos anteriores.



Artículo 44. Para realizar construcciones y/o modificaciones en los cementerios oficiales, deberá acreditarse el derecho de uso a temporalidad que expida la Tesorería Municipal, así como la autorización por escrito del director, previo pago de los derechos correspondientes en la ley de ingresos vigentes.

Artículo 45°. Son obligaciones del delegado o delegada de Mezquitic, en coordinación con el Director de Cementerios.

- I. Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados en los panteones oficiales;
- II. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento; y
- III. Verificar que se le expida al usuario el recibo del pago correspondiente.

Artículo 46°. Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios oficiales, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale el Director de Cementerios; si se colocase un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente, o no estuviera acorde con los modelos autorizados, será removido con cargo al responsable, notificándose de inmediato al Juez Municipal para que conozca, califique y sancione la infracción.

Artículo 47°. Los panteones deben contar con una señalización de secciones, líneas, zonas y nomenclatura adecuada que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas.

Capítulo IV

De los Derechos y Obligaciones de los Administrados

Artículo 48°. El Director de cada cementerio llevará un Registro digital así como un libro de anotaciones en el que se registrarán los datos siguientes:

- I. Fecha de inhumación, exhumación o rehinumación, especificando si se trata de cadáveres, restos o cenizas.



- II. Nombre y apellidos de la persona inhumada, exhumada o rehumada, igualmente si se trata de restos o cenizas.
- III. Folio o clave catastral, área, sección, línea y fosa en que se efectuaron los servicios anteriores.
- IV. Tratándose del cambio de nombre o traspaso de los derechos de uso, deberá anexar al expediente que ampara el título de derechos de uso de la propiedad municipal, el contrato o cesión por escrito del titular, así como los requisitos que marca este reglamento.

Artículo 49°. Son obligaciones de los sepultureros:

- I. Cumplir con las órdenes de trabajo que le sean encomendadas por sus superiores.
- II. Cerciorarse de la administración exacta de la fosa donde se hará el servicio.
- III. Reportar al administrador cualquier anomalía que encuentre en el cementerio.
- IV. Cuidar y responder por las herramientas de trabajo que se le asignen.
- V. Cumplir con el horario de trabajo.
- VI. Abstenerse de introducir al centro de trabajo bebidas embriagantes, drogas o enervantes de cualquier clase, al igual que asistir al mismo bajo el influjo de estas.
- VII. Las demás que le sean conferidas por sus superiores

Artículo 50°. Para ser beneficiario de los servicios que presta la Dirección de Cementerios del Municipio, el solicitante debe presentar el contrato y/o diverso documento expedido por la autoridad municipal que ampare el derecho de uso al corriente del pago de derechos.

Artículo 51°. Cualquier persona que no cuente con terreno o cripta, puede celebrar en los cementerios oficiales - a reserva de disponibilidad- contrato de derecho de uso a temporalidad, para lo cual debe cubrir el pago correspondiente.

Artículo 52°. En las construcciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos en los cementerios oficiales y concesionados, deberá de cumplir con la norma técnica establecida en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud, en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.



Artículo 53°. En los cementerios oficiales será libre el acceso y el tránsito de cualquier persona que preste los servicios de construcción, reparación, y mantenimiento de las fosas y tumbas, jardinería y ornato, a favor de los particulares usuarios, siempre y cuando esté registrada en el padrón de la Dirección de Cementerios, y cumplan con lo establecido en este Reglamento y la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

Artículo 54°. La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior, se obliga a introducir, previa autorización por escrito de la Dirección de Cementerios, sus materiales de construcción, herramientas o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el permiso para realizar el trabajo contratado.

Artículo 55°. La persona contratada para la prestación del servicio que se refiere en los dos artículos anteriores, deberá de entregar a la Dirección las siguientes copias:

- I. Contrato o permiso de obra celebrado por el particular;
- II. Pago de mantenimiento ante la Hacienda Pública Municipal;
- III. El documento oficial que lo acredite como el titular de los derechos de uso;
- IV. Diseño de construcción o trabajo a realizar; y
- V. Identificación oficial del titular del derecho de uso.

Artículo 56°. El derecho de uso a temporalidad tiene una vigencia de 10 diez años; este derecho se pierde cuando el beneficiario del mismo no cubra el pago de las cuotas de mantenimiento, habiendo transcurrido el término establecido por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, volverá a ser utilizado por el municipio y los restos se depositarán en la fosa común o se incinerarán sino son reclamados.

Artículo 57°. Son obligaciones de los usuarios de los cementerios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones en el presente reglamento;
- II. Pagar en la Tesorería Municipal los derechos municipales correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos vigente;
- III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos;
- IV. Abstenerse de dañar los cementerios; y
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en cualquier tipo de construcción.



Capítulo V

De la venta de derecho de uso a temporalidad por el término de 10 diez años, de terreno, gaveta vertical y/o nicho

Artículo 58. Cualquier persona interesada podrá adquirir un derecho de uso a temporalidad por el término de 10 diez años, de terreno, gaveta vertical y/o nicho según le convenga, mismo que deberá de ser refrendado cada 10 diez años, dichos refrendos podrán ser realizados de manera indefinida.

No existe limitante alguna con respecto a la adquisición de derechos de uso, por lo que la persona interesada podrá adquirir los que considere necesarios y en los cementerios de su elección.

En el caso que la persona no quiera adquirir un derecho de uso a temporalidad por 10 diez años, podrá obtener un espacio para inhumar de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 59. La persona que pretenda adquirir un derecho de uso a temporalidad por el término de 10 diez años, de terreno, gaveta vertical y/o nicho deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Original y copia de la identificación oficial con fotografía de quien será el titular del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal;
- II. Copia simple del recibo de pago; y
- III. Copia simple del comprobante de domicilio.

Artículo 60. El título de derecho de uso deberá expedirse por duplicado y deberá mencionar con toda claridad lo siguiente:

- I. Sección, línea, fosa y/o croquis de ubicación y demás características de la ubicación;
- II. Nombre del titular o titulares y sus domicilios;
- III. Los datos relativos al servicio que se contrate;



- IV. Nombre del cementerio;
- V. Domicilio del cementerio;
- VI. El reglamento interior del cementerio; y
- VII. Las recomendaciones que se consideren necesarias por la Dirección y por la Tesorería Municipal, con el fin de informar la obligación del pago anual respecto a la cuota de mantenimiento.

Artículo 61. Los derechos de uso a temporalidad por el término de 10 diez años, de terreno, gaveta vertical y/o nicho son transmisibles a otras personas siempre que se cumplan los requisitos necesarios para ello.

Solo el titular del derecho de uso a temporalidad por el término de 10 diez años, de terreno, gaveta vertical y/o nicho, podrá hacer uso del mismo, en el caso que el titular no pueda solicitar el servicio, la persona que acuda a realizar el trámite deberá de presentar carta poder simple firmada por las partes y 2 dos testigos de asistencia.

Artículo 62. Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios municipales hubieren estado abandonados o no se hayan pagado las cuotas de mantenimiento, o derecho de uso por un periodo mayor de 5 cinco y 6 seis años, la Dirección en colaboración con la Tesorería, realizarán las acciones necesarias con el fin de notificarles a los titulares para que cubran los derechos correspondientes, en caso de que los particulares no realicen el pago dentro del término concedido, o en caso de no localizar al particular, se realizará el procedimiento respectivo para que dicho espacio sea recuperado por la autoridad municipal.

Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad.

CAPÍTULO VI

Del derecho de uso a temporalidad por el término de 5 cinco años, en terreno y/o gaveta vertical

Artículo 63. Cuando una persona tenga la necesidad de sepultar a una persona menor de 15 quince años y no cuente con un espacio para hacerlo, podrá adquirir un derecho de uso a temporalidad por el término de 5 cinco años, en terreno y/o gaveta vertical; el cual podrá ser refrendado como máximo en 2 dos ocasiones por un término de 3 tres años cada ocasión, siempre que exista en el cementerio la posibilidad de hacerlo, atendiendo a la demanda de los espacios en los cementerios.



De igual forma y si la disponibilidad de los espacios lo permite, el titular podrá optar por adquirir el lugar por medio de un derecho de uso a diez años, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 59 del presente Reglamento y la dirección del cementerio lo autorice.

Artículo 64. La persona que pretenda adquirir un derecho de uso a temporalidad por el término de 5 cinco años, en terreno y/o gaveta vertical deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Original y copia de identificación oficial con fotografía de quien será el titular del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal;
- II. Copia simple del acta de defunción de la persona a sepultar;
- III. Copia simple del recibo de pago;
- IV. Original de la boleta de defunción;
- V. Copia del certificado de defunción; y
- VI. Copia simple del comprobante de domicilio de quien será el titular del derecho de uso.

CAPÍTULO VII

DEL DERECHO DE USO A TEMPORALIDAD POR EL TÉRMINO DE 6 SEIS AÑOS, EN TERRENO Y/O GAVETA VERTICAL

Artículo 65. Cuando una persona tenga la necesidad de sepultar a una persona mayor de 15 quince años y no cuente con un espacio para hacerlo, podrá adquirir un derecho de uso a temporalidad por el término de 6 seis años, en terreno y/o gaveta vertical, el cual podrá ser refrendado como máximo en 2 dos ocasiones por un término de 3 tres años cada ocasión, siempre que exista en el cementerio la posibilidad de hacerlo, atendiendo a la demanda de los espacios en los cementerios.

De igual forma y si la disponibilidad de los espacios lo permite, el titular podrá optar por adquirir el lugar por medio de un derecho de uso a diez años, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 59 del presente Reglamento y el administrador del cementerio lo autorice.



Artículo 66. La persona que pretenda adquirir un derecho de uso a temporalidad por el término de 6 seis años, en terreno y/o gaveta vertical deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Original y copia de la identificación oficial con fotografía de quien será el titular del
- II. derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o
- III. alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal;
- IV. Copia simple del acta de defunción de la persona a sepultar;
- V. Copia simple del recibo de pago;
- VI. Original de la boleta de defunción;
- VII. Copia del certificado de defunción; y
- VIII. Copia simple del comprobante de domicilio de quien será el titular del derecho de uso.

Capítulo VIII

De las Inhumaciones

Artículo 67°. La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

Artículo 68°. Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 69°. La Secretaría de Salud determinará el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas, mientras ese plazo no termine, sólo podrán verificarse las exhumaciones autorizadas por las autoridades sanitarias y las ordenadoras por las judiciales o por el Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso por las primeras.



Artículo 70°. Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas como mínimo:

- I. Seis años, los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento;
- II. Cinco años, los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento; y
- III. Transcurrido los anteriores plazos, los restos serán considerados áridos.

Artículo 71°. En los cementerios del municipio, no se permite la admisión para efectos de inhumación o cremación de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco; es obligatoria su transportación en ataúd hasta las puertas de los panteones.

Artículo 72°. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo, se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignora su identidad. La administración de cementerio deberá conservar todos los datos que puedan servir para una posterior identificación, anotándose cuidadosamente el número del acta correspondiente, y una fotografía que pueda servir para su posterior identificación.

Artículo 73°. El servicio de inhumación que se realice en los cementerios oficiales respecto de la fosa común, será prestado por la Dirección de Cementerios en forma gratuita.

Artículo 74°. La persona que solicite la inhumación de un cadáver o sus restos debe observar los siguientes requisitos:

- I. Original y copia de la identificación oficial con fotografía de quien solicita el servicio, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna identificación con fotografía expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal.



Este documento debe ser del titular del derecho o en caso de ser él quien fallece, debe ser de la persona que presenta el trámite, del beneficiario o en caso de no haberlo, debe ser algún familiar directo;

- II. Original del título de derecho de uso a temporalidad;
- III. Copia simple del acta de defunción de la persona a inhumar;
- IV. Copia simple del recibo oficial de pago de los derechos que marca la ley de ingresos vigente al efecto.
- V. Original de la boleta de defunción; y
- VI. Copia simple del certificado de defunción de la persona a inhumar.

Artículo 75°. La inhumación podrá ser de cadáveres, restos o cenizas.

Artículo 76°. El horario de las inhumaciones de cadáveres, restos o cenizas será diariamente de las 8:00 a las 13:00 y de las 15:00 a las 18:00 horas, salvo orden en contrario de las Autoridades Sanitarias, Ministerio Público o de la autoridad Judicial.

Capítulo IX

De las Incineraciones

Artículo 77°. La incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil, asegurándose de la identidad de la persona, exigiéndose la presentación del acta certificada de defunción, así como la autorización de los familiares, acompañando las constancias en las que se acrediten su filiación.

Artículo 78. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos, se efectuará con la autorización del Director de Cementerios Municipales, habiéndose cumplido con los siguientes requisitos:

- I. Las cremaciones deberán ser solicitadas por los parientes por cualquier línea más cercana al difunto;
- II. En los casos en que la muerte hubiere sido por causa criminal, la autorización de la autoridad correspondiente;
- III. Presentar el recibo de pago por el concepto de derechos;
- IV. Presentar la boleta del Registro Civil; y
- V. Copia del acta de defunción.



Artículo 79°. En caso de conflicto entre dos parientes del difunto con el mismo grado, respecto a la cremación, no procederá ésta.

Artículo 80°. La incineración de cadáveres deberá realizarse entre las 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 81°. Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante, el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrá utilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la Autoridad Sanitaria y o si es que este no fuere rentado.

Artículo 82°. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos podrán ser solicitadas por el custodio debidamente autorizado. En caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiera custodia, la cremación podrá ser autorizada por la embajada competente.

Artículo 83°. El personal encargado de realizar las cremaciones deberá contar con el equipo necesario autorizado por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco.

Capítulo X

De las Exhumaciones

Artículo 84°. Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo señalado en el presente reglamento.

Artículo 85°. Antes de que transcurra el plazo señalado en el artículo 70, la exhumación será prematura, y sólo podrá llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial, del Ministerio Público o de las autoridades sanitarias cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:



- I. Deberá llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal de las autoridades sanitarias;
- II. Presentar acta de defunción de las personas fallecidas cuyos restos se vayan a exhumar;
- III. Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga; y
- IV. Presentar solicitud por parte del familiar más cercano.

Artículo 86°. En caso de que aun cuando hubieran transcurrido los plazos señalados al efectuarse el sondeo correspondiente, de encontrarse que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura.

Artículo 87°. Si al efectuarse una exhumación del cadáver y los restos se encuentren aún en estado de descomposición, deberán reinhumarse de inmediato, salvo el caso de una determinación judicial.

Artículo 88°. La exhumación se puede hacer:

- I. En virtud de haber transcurrido el plazo señalado en este reglamento; y
- II. Por haberse cumplido el plazo que establece el artículo 70 del presente reglamento.

Artículo 89 Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público.

Artículo 90°. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reinhumación se hará de inmediato.

Artículo 91°. Es requisito indispensable para la reinhumación presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o cenizas.



Artículo 92°. Cuando se exhume un cadáver o sus restos, y se tenga que reinarhumar, trasladándose a un cementerio distinto, pero dentro del Municipio, esto se realizará fuera de las horas hábiles.

Artículo 93°. Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deben presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, además de los siguientes requisitos:

- I. Recibo de pago por derecho de exhumación;
- II. Título de propiedad o contrato de derecho de uso a temporalidad; y
- III. Autorización del Oficial del Registro Civil.

Artículo 94°. Existirá en los cementerios una sección de restos áridos y cenizas en la que se inhumarán los restos o cenizas por el término de 10 diez años, pudiendo ser prorrogado cuando así lo soliciten los interesados. Esta sección estará compuesta de nichos individuales en los que permanecerán los restos o sus cenizas

CAPÍTULO XI

DEL CAMBIO DE PROPIETARIO

Artículo 95. El derecho de uso a temporalidad por el término de 10 diez años, de terreno, gaveta vertical y/o nicho, es transmisible siempre que se cumplan los requisitos marcados en el presente Reglamento. El cambio de propietario no interrumpe el término de los 10 diez años, por lo tanto el adquirente de este derecho, tendrá que realizar el pago del refrendo correspondiente, cuando se cumplan los 10 diez años, los cuales se contabilizan a partir de la adquisición original del derecho. Los derechos de uso por el término de 5 cinco y 6 seis años no son transmisibles.

Artículo 96. En caso de fallecimiento del titular del derecho de uso, el cambio de propietario procede a favor de quien el titular haya designado para tal efecto en su designación de beneficiarios, a falta de este el derecho se transmitirá al cónyuge superviviente en caso de haberlo, y a falta de éste los descendientes del titular deberán nombrar a un beneficiario quien será el nuevo titular del derecho. En este caso tampoco aplica la interrupción del término de los diez años.



Artículo 97. La persona que pretenda realizar un cambio de propietario deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Original y copia de la identificación oficial con fotografía del cedente y el cesionario del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal; en caso de haber dos o más cedentes o cesonarios cada uno deberá presentar su identificación oficial;
- II. Copia simple del recibo oficial de pago por permuta o cambio de titular a propietario de los derechos de uso.
- III. Copia simple del comprobante de domicilio del cesionario;
- IV. Original del contrato o escrito de cesión de derechos;
- V. Título original del derecho de uso;
- VI. Original del acta de defunción solo en caso de fallecimiento del titular;
- VII. Original del acta de nacimiento del cesionario solo en caso que sea necesario demostrar el parentesco consanguíneo; y
- VIII. Original del acta de matrimonio solo en el caso que sea necesario demostrar la unión marital.

Capítulo XII

De las Faltas

Artículo 98°. Queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas en los cementerios:

- I. Ingresar en estado de ebriedad a los cementerios;
- II. Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres;
- III. Introducirse en los cementerios cuando se encuentren cerrados;
- IV. En caso de los prestadores de servicio, Introducirse en los cementerios a realizar labores sin previa autorización de la dirección, o realizar el servicio son antes haber cumplido las disposiciones de este reglamento.
- V. Dormir en el cementerio;
- VI. Maltratar las instalaciones del cementerio;
- VII. Plantar árboles sin la autorización del administrador del cementerio;
- VIII. Realizar construcciones sin la autorización correspondiente;
- IX. Tirar basura o dejar escombros; y
- X. Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos.



Capítulo XIII

De las Sanciones

Artículo 99°. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, constituyen una infracción administrativa o un delito en los términos del Código Penal del Estado de Jalisco, y serán sancionadas administrativamente por el gobierno municipal, o por la autoridad judicial, en su caso, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Lagos, vigente, con independencia de la reparación del daño;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando;
 - a) El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente;
 - b) En caso de reincidencia;
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 treinta y seis horas;
- V. Prisión, determinada por la autoridad judicial; y
- VI. En el caso de que el infractor sea un Servidor Público se aplicarán las sanciones establecidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 100°. Corresponde a la Dirección General de Inspección de Reglamentos levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios y los titulares del derecho de uso.

Artículo 101°. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades civiles o penales, en que pudieran haber incurrido, y en su caso se impondrán, sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 102°. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.



Artículo 103°. La Dirección, en conjunto con las Comisiones Edilicias de Cementerios y de Hacienda, el encargado de la Hacienda Pública Municipal, podrán:

- I. Proponer al Pleno del Ayuntamiento las tarifas, precios y sus incrementos que han de cobrarse por todos los productos y servicios que ofrezcan y presten los cementerios concesionados por el Municipio, para incluirlos en el proyecto de Ley de Ingresos Municipales de cada ejercicio fiscal;
- II. Elaborar y en su caso modificar su reglamento interno, mismo que deberá ser sancionado por el Pleno del Ayuntamiento;
- III. Proponer modificaciones al Reglamento de Cementerios del Municipio de Municipio de San Juan de los Lagos.
- IV. Citar a los representantes de los cementerios concesionados por el Municipio, quienes podrán participar en las sesiones de las comisiones y sólo tendrán derecho a voz.

Capítulo XIV

DE LA REPOSICIÓN DE TÍTULO

Artículo 104. En el caso de pérdida del título de derecho de uso o cuando se realice un cambio de propietario es obligación del titular tramitar una reposición de título.

Artículo 105. La persona que pretenda realizar una reposición de título deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad y responsiva.
- II. Original y copia de la identificación oficial con fotografía del titular del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal;
- III. Copia simple del recibo de pago oficial del último pago de mantenimiento;
- IV. Copia simple de la denuncia de extravío presentada ante la Fiscalía; y
- V. Título original del derecho de uso, este requisito solo es indispensable en caso de cambio de propietario.



SAN JUAN
DE LOS
LAGOS

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Municipio de San Juan de los Lagos.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y administrativas anteriores a este reglamento.

TERCERO.- La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios será de aplicación supletoria al presente Reglamento, en lo relativo a los recursos, en tanto no se expida un Reglamento que norme los recursos en el Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco.

CUARTO.- En lo relativo a los ciudadanos que cuenten con Títulos de Perpetuidad respecto de los cementerios oficiales, sus derechos serán reconocidos y respetados por la Dirección de Cementerios y por la Tesorería Municipal.



SAN JUAN
DE LOS
LAGOS



SECRETARÍA
GENERAL
SAN JUAN
DE LOS
LAGOS

OFICIO No. 7419-C/SG24
ASUNTO: ACUERDO DE
AYUNTAMIENTO

1/2

MTRO. PABLO ESTEBAN GONZALEZ RAMIREZ
SINDICO MUNICIPAL
PRESENTE:

EL QUE SUSCRIBE CIUDADANO MTRO. JOSE RAUL DE ALBA PADILLA ACTUALMENTE, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

Hago de su conocimiento que en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento Número 21 celebrada el día 26 de Septiembre del 2024, se tomó un punto de Acuerdo que a la letra dice:

XVIII.- EL MTRO. PABLO ESTEBAN GONZALEZ RAMIREZ, SINDICO Y REGIDOR TITULAR DE LA COMISION EDILICIA DE REGLAMENTOS Y LA C. LOURDES DENIS RODRIGUEZ PADILLA, REGIDORA TITULAR DE LA COMISION EDILICIA DE CEMENTERIOS, MEDIANTE SU OFICIO NUMERO 216/11-C/2024 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LES CONFIERE LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO EN SU ARTICULO 41 FRACCION IV, ASI COMO REGLAMENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, EN LOS NUMERALES 32 FRACCION I, 61 FRACCION I, 68 FRACCION I Y 75 FRACCION I; TIENEN A BIEN EN PONER A SU CONSIDERACION, PARA SU ESTUDIO, DISCUSION Y EN SU CASO APROBACION, EL DICTAMEN QUE FUERA ACORDADO MEDIANTE LA MINUTA DE TRABAJO NUMERO III DE LA COMISION EDILICIA DE REGLAMENTOS, EN CONJUNTO CON LAS COMISIONES EDILICIAS DE MERCADOS Y LA DE CEMENTERIOS; DE FECHA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, MISMA QUE SE ANEXA; EN LA QUE SE TOMARON PUNTOS DE ACUERDO RESPECTO DE LA ACTUALIZACION Y MODIFICACION DEL "REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS", A LO QUE ESTA COMISION DIRIMIO LO SIGUIENTE:

"LOS SUSCRITOS QUE PRESENTAN LA INICIATIVA DE REFORMA AL REGLAMENTO EN CUESTION, INSISTIMOS EN QUE ES DE PRIMORDIAL IMPORTANCIA ACTUALIZAR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE CEMENTERIOS EN EL MUNICIPIO PARA ARMONIZAR LA REGULACION MUNICIPAL CON LAS NORMAS ESTATALES Y FEDERALES VIGENTES; ASI COMO LLEVAR UN PADRON ACTUALIZADO Y REFERENCIADO MEDIANTE LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO CON TECNOLOGIA DIGITAL Y GARANTIZAR UNA MAYOR SEGURIDAD JURIDICA EN LO QUE SE REFIERE A LOS DERECHOS DE USO QUE LAS PERSONAS POSEEN SOBRE LAS TUMBAS, GAVETAS Y NICHOS EN LOS PANTEONES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

POR TODO LO ANTERIOR EXPUESTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 115 DE LA CARTA MAGNA; 73, 77, 78 Y 79 DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE JALISCO; 41, 50 FRACCION I Y 53 FRACCION II DE LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO; ASI COMO LOS NUMERALES 70 FRACCION I Y 75 FRACCION I, 98, FRACCIONES II Y III, 99 Y 100 DEL REGLAMENTO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO; Y DEMAS ORDENAMIENTOS APLICABLES; ES QUE ESTA COMISION TIENE A BIEN EN EMITIR LOS SIGUIENTES;

PUNTOS DE ACUERDO:

SIMÓN HERNÁNDEZ #1
COL. CENTRO, C.P. 47000
SAN JUAN DE LOS LAGOS
TEL. 395-785-0001

SIMÓN HERNÁNDEZ #1
COL. CENTRO, C.P. 47000
SAN JUAN DE LOS LAGOS
TEL. 395-785-0001



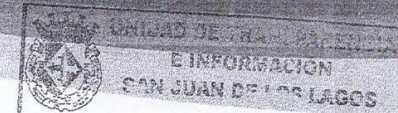
SAN JUAN
DE LOS
LAGOS



SECRETARÍA
GENERAL
SAN JUAN
DE LOS
LAGOS

2/2

OFICIO No. 741/9-C/SG24
ASUNTO: ACUERDO DE
AYUNTAMIENTO



27 SEP 2024
9:31 am

RECIBIDO

PRIMERO.- ESTA COMISION EMITE DICTAMEN FAVORABLE RESPECTO DEL PROYECTO PARA LA MODIFICACION DEL "REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS", MISMO QUE ENTRARA EN VIGOR AL DIA HABIL SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN EL PORTAL OFICIAL DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO WWW.SANJUANDELOSLAGOS.GOB.MX.

SEGUNDO.- TURNASE LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE FUERON DICTAMINADOS EN LA PRESENTE ACTA AL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO; PARA SU ESTUDIO, DISCUSION Y EN SU CASO APROBACION CON CARÁCTER DE DICTAMEN.

TERCERO.- GIRESE INSTRUCCIONES POR MEDIO DE LA SECRETARIA GENERAL, EN CASO DE SER APROBADO EL PRESENTE DICTAMEN POR EL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO; A LA DIRECCION DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE SE CERTIFIQUE LA PUBLICACION DEL "REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS"; EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO; A MAS TARDAR EL DIA 30 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2024; Y QUEDEN ABROGADAS LAS DEMAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS ANTERIORES

ACUERDO.- POR 13 TRECE VOTOS A FAVOR EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR DE LOS REGIDORES PRESENTES QUE CORRESPONDE A UNA MAYORIA CALIFICADA SE APRUEBA LA MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO, CON CARACTER DE DICTAMEN Y SE PROCEDA A SU PUBLICACION EN LOS MEDIOS OFICIALES ANTES MENCIONADOS.

Sin más el presente comunicado, que constituye lo que en acuerdo ha determinado el Honorable Ayuntamiento Municipal como máximo Organó de Gobierno.



27/Sept/2024

COMUNICACIÓN
SOCIAL
SAN JUAN
DE LOS
LAGOS

AYUNTAMIENTO
San Juan de los Lagos, Jalisco, Septiembre 26/2024
SECRETARÍA
GENERAL
Mtro. José Raúl de Alba Padilla
Secretario General

C.C.P.- LIC. JOSE MARTINEZ YAÑEZ.- DIR. DE COMUNICACIÓN SOCIAL.-
C.C.P.- LIC. JOSE DE JESUS DE RUEDA PADILLA.- DIR. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.-
C.C.P.- ARCHIVO.
JRAP/bdml

RECIBIDO
27 SEP 2024
PRESIDENCIA MUNICIPAL

SIMÓN HERNÁNDEZ #1
COL. CENTRO, C.P. 47000
SAN JUAN DE LOS LAGOS
TEL. 395-785-0001

SIMÓN HERNÁNDEZ #1
COL. CENTRO, C.P. 47000
SAN JUAN DE LOS LAGOS
TEL. 395-785-0001